

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2.023)

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para verificar si reúne o no los requisitos legales y de forma para su admisión, la legitimación por activa, la naturaleza y cuantía del asunto, además determinar la competencia; este estrado judicial,

**OBSERVA QUE:**

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 28 del Código General del Proceso sobre la **Competencia Territorial**, se expone que ella está sujeta a las siguientes reglas: "...1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho..."

En la presente demanda, le correspondería la competencia al Juez del domicilio del demandado si se entendiera como un conflicto contencioso; pero además, si tomáramos en cuenta que es una demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, se tendría que es competente el Juez del Lugar donde sucedieron los hechos; en suma de lo dicho, se sustrae en el libelo demandatorio, que la parte demandante tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y la parte demandada tiene su domicilio en la ciudad de Villavicencio, y aunado a ello, el accidente de tránsito, ocurrió en el kilómetro 101+345 vía Bogotá – Girardot, sector conocido como el Soche, vereda perteneciente al municipio de Granada Cundinamarca, siendo jurisdicción del referido municipio; consecuentemente, conforme a la norma precitada, se avizora la carencia de competencia de este Despacho para adelantar la demanda de responsabilidad Civil Extracontractual incoada por el doctor Esteban Misael Medina Becerra.

A lo antes descrito, debemos traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil sentencia SC120-2018, en donde expone: "...En este orden, se tiene que la noción de competencia viene a integrar y concretar el amplio ámbito de atribuciones que es propio a la idea de potestad jurisdiccional; ello por cuanto una vez establecido que el conocimiento de determinado tipo de petición corresponde a los órganos judiciales o a sus equivalentes, la regla de competencia interviene para determinar y asignar de

forma específica a cuál de todos los funcionarios dispuestos corresponde la causa..."

Esta garantía entonces se materializa en el establecimiento de reglas claras que permitan al justiciable conocer el sujeto que habrá de estar encargado de conocer y resolver cada uno de los tópicos materia de decisión; para ello, la competencia se ordena por **normas imperativas concretas** contentivas de reglas de **orden público e interés general** que en principio se predicen **inmodificables, improrrogables, indelegables y susceptibles de sanción** por vía de anulación de las conductas que vulneran la prerrogativa constitucional del debido proceso, por lo tanto, se concluye que no se puede asaltar a los interesados, especialmente a la demandada, variando la competencia que en virtud del Código General del Proceso, específicamente en su artículo 28, quedo previamente establecida para el señor Juez Promiscuo Municipal de Granada Cundinamarca, porque en primer lugar el Juez competente para conocer, por ocurrir los hechos que originaron la Responsabilidad Civil Extracontractual endilgada, es en su jurisdicción.

En mérito de lo brevemente expuesto, es menester rechazar de plano la presente demanda, porque la suscrita Juez carece de conformidad al Inciso 2° del Art. 90 en concordancia con el artículo 28 numerales 1 y 6 del Código General del Proceso.

Al rechazarse la demanda se ordenará remitirla junto con sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Granda -Cundinamarca, conforme lo reseña el artículo 90 del Código General del Proceso; por las razones anteriormente expuestas, este estrado Judicial.

### RESUELVE

1°. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia territorial para conocer de la misma.

2°. ORDENAR REMITIR LA DEMANDA JUNTO CON SUS ANEXOS, al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA - CUNDINAMARCA, al tenor de lo dispuesto por artículo 90 del Código General del Proceso.

3°. HÁGANSE las desanotaciones respectivas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO N° 2022 00643 00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2.023)

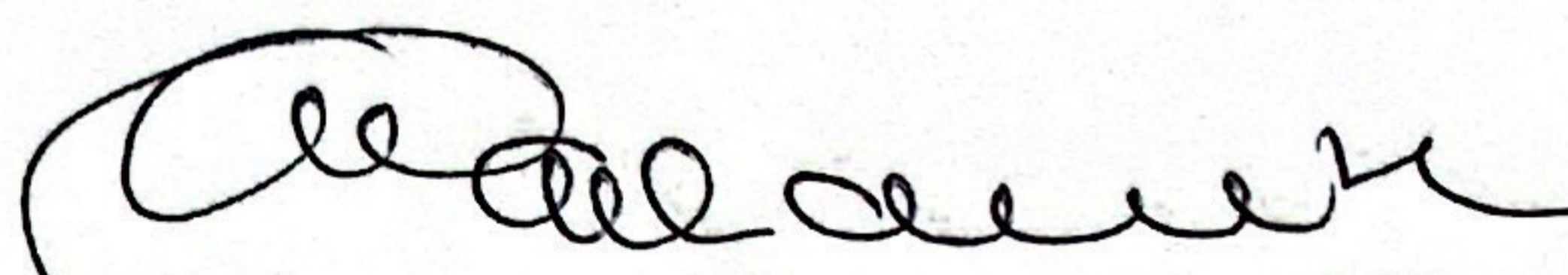
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, es decir, no obra dentro de las diligencias, escrito subsanatorio en el término otorgado para presentarlo, por cuanto del memorial de subsanación recibido (folios 17 a 22), data del veinticinco (25) de enero de 2.023, a la hora de las 16:14 (04:14pm) y los términos concedidos para subsanar la demanda, vencieron el día veinticinco (25) de enero de 2.023, a la hora de las 04:00pm, por lo anterior, se tiene que la subsanación de demanda fue presentada de manera extemporánea, en consecuencia, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone:

Rechazar la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Déjense por Secretaría las constancias de rigor en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ